



*****1

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 46/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, contenida en el oficio número *****2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, contenida en el oficio número *****2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el treinta de enero de dos mil veinte, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento* emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite el treinta y uno de enero de dos mil veinte y se emplazó al *Recaudador* quien, al contestar sostuvo la legalidad del acto impugnado.

1.3. Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil veinte se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* de cinco de junio de dos mil veinte, y en su lugar, se ordenó la apertura de un periodo de alegatos por el término de cinco días para que las partes pudieran rendir sus alegatos por escrito.

Así pues, al haber fenecido el plazo concedido a las partes mediante el proveído antes referido, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se esta en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 22, fracción II, y 45, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el ocho de enero de dos mil veinte le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, el cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el nueve de enero de dos mil veinte. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día diez al treinta de enero de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta de enero de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugna el *Requerimiento de pago* emitido por el *Recaudador*, del cual se advierte que en el mismo se requiere el pago del importe de la multa impuesta por la **Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California** a través del acuerdo que se dictó el diez de abril de dos mil diecinueve, relativa al expediente *****3, más gastos de ejecución, en virtud de no haber cumplido con el pago de la multa impuesta en dicha fecha.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, substancialmente, sostuvo tres tipos de argumento: **1)** que desconoce el acto que dio origen a la multa, de donde emana el cobro que se intenta efectuar mediante el *Requerimiento*; **2)** que el *Requerimiento* recurrido es violatorio del artículo 16 de la *Constitución* al estar indebidamente fundado, dejando a la parte actora en un estado de indefensión; **3)** que el oficio sancionador mediante el cual se requiere del pago de la multa no permite a la parte actora conocer el acto que da origen al *Requerimiento*; **4)** que para que el *Requerimiento* tuviera validez debió haber citado la autoridad, con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las razones o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requisitos sin los cuales no puede considerarse debidamente fundado y motivado.

Como se aprecia de los argumentos antes reseñados, el núcleo sobre el que gravita su argumentación estriba en que el *Requerimiento* no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues para ello se requería hacer mención clara y completa de la resolución que le fincó la multa, debidamente notificada, con su propia fundamentación y motivación.

Al contestar la autoridad demandada manifestó que respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, estos eran inoperantes al estar orientados a combatir la multa impuesta por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Del análisis de las anteriores consideraciones expuestas, **se advierte que en efecto, el Requerimiento se encuentra indebidamente fundado y motivado**, como se expone a continuación.

Como ya se precisó anteriormente, en los argumentos expresados en los motivos de inconformidad de la parte actora medularmente cuestionó la validez del *Requerimiento*, sustancialmente argumentando que no le fueron especificados en ninguna de las actuaciones los datos que le permitan tener conocimiento del origen de la multa que le fue impuesta por **la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada.

Ahora bien, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho

y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.”

En el *Requerimiento*, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California a través del acuerdo dictado el diez de abril de dos mil diecinueve, relativa al expediente *****3, por un importe equivalente a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la emisión del *Requerimiento*, más gastos de ejecución, sumando un importe total de *****4

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Sin que pase inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta *"a través del acuerdo que se dictó en fecha 10 de Abril de 2019, mediante oficio número *****2 dentro del expediente *****3, mismo que se anexa en original al presente requerimiento de pago"*.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se le hizo entrega *"del original de REQUERIMIENTO, que consta de 1 hojas útiles y de la presente acta"*, de lo cual se advierte que en dicha acta de notificación no se precisan elementos que permitan la identificación del documento entregado, asimismo, de autos se advierte que **el documento adjunto al *Requerimiento* es un oficio suscrito por la Juez de Control** del Partido Judicial de Mexicali, Baja California de diez de abril de dos mil diecinueve, **y no así, la resolución mediante la cual se impuso la multa a la parte actora.**

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución de la Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues de no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, si el *Requerimiento* impugnado se encontraba insuficiente motivado, tal como el recurrente lo hizo valer en su primer motivo de inconformidad, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de

ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

QUINTA. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del *Requerimiento* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia, así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, contenida en el oficio número *****2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia, así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso a la parte actora.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 6 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Expediente emitido por autoridad jurisdiccional en foja 3, 5 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **46/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.